

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE ENERO DEL  
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

### **R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, [REDACTED] por su propio derecho interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan y de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, respectivamente, teniendo como actos impugnados: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 101812039, 109252034, 110366787, 113950820, 118996100, 124333970, 148031320, 153888795, 95956165, 96475527 y 99855479, imputados a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20080129190, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 06005102011002, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **D)** La determinación del Refrendo Anual Vehicular respecto de los ejercicios fiscales de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, así como las multas gastos de ejecución con números de folio 09004340892, 10004421536 y 11004510907, así como los recargos y actualizaciones derivados todos de la aludida contribución, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; emitidos respecto del vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado; demanda que se admitió por auto de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, así mismo se requirió a las autoridades demandadas, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del citado proveído, exhibieran en copias certificadas los actos controvertidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en el plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó, salvo prueba en contrario; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por proveído del ocho de febrero de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco exhibiendo la cédula de notificación de infracción con número de folio 15388879-5, en tal virtud se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de los actos exhibidos por la enjuiciada, bajo el apercibimiento legal correspondiente; así mismo se advirtió que la referida dependencia fue omisa en exhibir las diversas cédulas de notificación de infracción foliadas con los números 101812039, 109252034, 110366787, 113950820, 118996100, 124333970, 148031320, 95956165, 96475527 y 99855479, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento formulado y se le tuvieron por ciertos los hechos que la actora le imputó con dichas probanzas, salvo prueba en contrario.

**4.** Así mismo se advirtió que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, fueron omisos o exhibieron de forma extemporánea los actos impugnados a dichas autoridades, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento formulado y se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó con dichas probanzas, salvo prueba en contrario.

**5.** En el mismo auto se tuvo a la Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, al respectivo del Ayuntamiento de Zapopan y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, formulando contestación a la demanda, admitiéndoles los medios de convicción ofrecidos, teniéndose por desahogados por así permitirlo su naturaleza. Finalmente se tuvo a la Secretaría de Movilidad del Estado por no contestada la demanda y por ciertos los hechos, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

**6.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por precluído su derecho para ampliar la demanda.

**7.** En el auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que efectuaran por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, de ahí que se ordenara traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el denominado "Liquidación de Padrón Vehicular" que se encuentra agregado a fojas 13, 14 y 15 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, ello porque resulta ser información que fue otorgada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

**III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda la Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

En ese sentido, el referido Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado argumentó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 29 fracciones VI y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

**A)** En primer término se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Director Jurídico de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en la que argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que tal y como se desprende de la demanda promovida por el accionante, en cuanto a las sanciones controvertidas, son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado y de las Direcciones de Movilidad y Transporte de los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan, respectivamente, y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro de esas sanciones o instaurado en su contra algún procedimiento administrativo de ejecución en su contra, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Si bien es cierto que personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco no expidió las sanciones consistentes en las cédulas de notificación de infracción impugnadas, lo cierto es que es dicha dependencia la que emitió los Requerimientos y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado impugnado, del que se desprenden las multas, actualizaciones y recargos derivados del refrendo anual vehicular, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de emisión de los actos, teniéndosele como autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye, de ahí lo infundado de su argumento.

**B)** Así mismo, refiere el aludido funcionario que el adeudo vehicular controvertido por el accionante no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de acto definitivo, sino que es una constancia informativa del adeudo del automotor materia de las sanciones impugnadas actualizándose la causal prevista en la fracción VI del artículo 29 y I del numeral 30 de la Ley de Justicia Administrativa

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, el adeudo vehicular respecto del automotor con placas de circulación JFN4650 del Estado de Jalisco, exhibido por la parte actora, mismo que obra agregado en autos a fojas 13, 14 y 15 de autos, no fue controvertido como tal o respecto de su continente, sino en contra del contenido que del mismo se desprende, consistente en las sanciones materia del presente juicio, las cuales, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sí son resoluciones impugnables en esta vía.

**C)** El referido funcionario público adujo también en su contestación de demanda que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que se interpuso en contra de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco. Al efecto, dicha causal es inatendible en virtud que como se desprende del escrito inicial de demanda la parte actora no hizo valer cuestiones de constitucionalidad como lo refiere la autoridad.

**D)** Por su parte, la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, refirió en su contestación de demanda que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, al no exhibir la factura original o certificada del automotor materia de la sanción que acreditara que es su propietario, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, razón por la cual resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, en virtud que contrario a lo que aduce, la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda la copia certificada de la factura número [REDACTED] de la cual se desprende [REDACTED], como propietario del vehículo materia de las sanciones.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos medios de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reprochadas por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

**V.** Ahora bien, se estudia el primer concepto de impugnación que plantea la accionante en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de los actos administrativos consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 101812039, 109252034, 110366787, 113950820, 118996100, 124333970, 148031320, 153888795, 95956165, 96475527 y 99855479, imputados a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** La

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20080129190, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 06005102011002, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**“Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

**“Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:  
**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, respectivamente, a quienes la demandante imputó los actos descritos con anterioridad, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 7 fracción IV y 100 del Código Fiscal de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

los actos recurridos y por lo que ve a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan aunque allegaron diversos actos lo hicieron de forma extemporánea por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputo, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las cédulas notificación de infracción controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la actora, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 7 fracción IV y 100 del Código Fiscal de Jalisco, considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de A) Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 101812039, 109252034, 110366787, 113950820, 118996100, 124333970, 148031320, 95956165, 96475527 y 99855479, imputados a la Secretaría de Movilidad del Estado; B) La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20080129190, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; C) La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 06005102011002, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>2</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS**

---

<sup>2</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

**DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**VI.** Ahora, se procede al estudio de los diversos actos impugnados como lo son la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por los ejercicios fiscales de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, efectuada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ponderando para tal efecto el argumento que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente en que procede que se declare la nulidad lisa y llana de dichos actos, toda vez que no le fue debidamente notificada y que tuvo conocimiento de dichos actos al ingresar al portal en línea de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad.

Por su parte el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado al contestar la demanda refirió, que el accionante tiene la obligación fiscal de contribuir para los gastos públicos, del Estado y Municipio en que resida, de manera proporcional y equitativa, aunado a que no es necesaria la emisión de una resolución determinante por derechos de refrendo ya que es una obligación impuesta por la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y las Leyes del Estado de Jalisco de ingresos para los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis.

Ahora bien, se analizan los elementos de la contribución referida contenidos en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como 22 fracción III, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2009, 2010,

2011, 2012, 2013, 2014 2015 y 2016, con los que se establece el objeto, sujeto, época de pago, base o tarifa, para el pago del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, en los siguientes términos:

### **Ley de Hacienda del Estado de Jalisco**

**Artículo 70.** Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

...

**II.** Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo periodo.** Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

**Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación.** Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

### **Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2009**

Artículo 22. Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte, y en su caso la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores,

incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$350.00

b) Motocicletas: \$80.00

c) Refrendo anual de placas de demostración: \$765.00

### **Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2010**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

**Artículo 22.** Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$370.00

b) Motocicletas: \$85.00

**Ley de Ingresos del Estado de Jalisco  
para el ejercicio fiscal de 2011**

**Artículo 22.** Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$400.00

b) Motocicletas: \$90.00

**Ley de Ingresos del Estado de Jalisco  
para el ejercicio fiscal de 2012**

**"Artículo 24.** *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas,*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

*se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

...

**III.** *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolque, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

**a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$416.00*

**b)** *Motocicletas: \$94.00..."*

**Ley de Ingresos del Estado de Jalisco  
para el ejercicio fiscal de 2013**

**"Artículo 24.** *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

...

**III.** *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolque, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

**a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$435.00*

**b)** *Motocicletas: \$100.00..."*

**Ley de Ingresos del Estado de Jalisco  
para el ejercicio fiscal de 2014**

**"Artículo 24.** *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

...

**III.** *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques,*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

*para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

**a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$465.00*

**b)** *Motocicletas: \$105.00..."*

**Ley de Ingresos del Estado de Jalisco  
para el ejercicio fiscal de 2015**

**"Artículo 24.** *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

**...**

**III.** *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

**a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$476.00*

**b)** *Motocicletas: \$110.00..."*

**Ejercicio fiscal 2016**

**Artículo 24.** *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

**...**

**III.** *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

**a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00*

No obstante lo anterior, del adeudo vehicular insertado con antelación, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de información que consta en un medio electrónico oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, se desprende que dicha dependencia, fijó en cantidad líquida el importe a pagar por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, por los años dos mil nueve y hasta el dos mil dieciséis, sin embargo, no se establecieron las bases que tomó en consideración para fijar la supuesta obligación fiscal, esto es, no se acreditó la debida determinación que estableciera el fundamento, la base, la razón substancial para considerar sujeto del crédito al demandante, así como encuadrar la tarifa que se le aplicó de acuerdo al hecho concreto.

Por lo que, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los actos descritos con anterioridad, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como sus constancias de notificación, numeral que estatuye:

**Código Fiscal del Estado de Jalisco**

**Artículo 100.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

**III.** Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los mecanismos que empleó la autoridad para determinar y agregar al sistema de adeudos vehiculares los créditos fiscales derivados del Derecho de Refrendo Anual de Placas que controvierte, por ese concepto sin que se establezcan las bases para su configuración como crédito exigible, por lo que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que consideró la enjuiciada para su imposición; además de que derivado de ello el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en su contra.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el presente juicio, dejó de aplicar las disposiciones debidas al momento de determinar el crédito fiscal, esto es, el numeral 100 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que se

actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante la nulidad de la determinación de adeudo contenida en la liquidación vehicular, no resulta procedente declarar la nulidad del crédito por derecho de refrendo anual por los años de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en razón que la causa de anulación fue por vicios de forma en su determinación, sin ponderar el fondo del derecho, esto es, no fue materia de la litis que el actor no fuera contribuyente obligado al mismo, de ahí que la autoridad competente puede dictar otra debidamente fundada y motivada en la que establezca el importe que ineludiblemente debe erogar el actor por el derecho omitido.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la tesis P. XXXIV/2007<sup>3</sup> aprobada por el Máximo Tribunal en Pleno, el quince de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto

---

<sup>3</sup> Página 26, Tomo XXVI, diciembre del año dos mil siete, se la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 170684 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**

**VII.** Al resultar ilegales la determinación del Refrendo Anual Vehicular por los ejercicios referidos en el resultando anterior, siguen la misma suerte los diversos actos impugnados como lo son las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución derivadas del Refrendo Anual Vehicular por los ejercicios fiscales de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, así como las multas con números de folio 09004340892, 10004421536 y 11004510907 por concepto de refrendo anual vehicular del 2010, 2011 y 2012.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>4</sup> que a la letra dice:

***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

*en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

**VIII.** Por lo que ve a la cédula de notificación de infracción con número de folio 15388879-5 este Juzgador analiza el diverso concepto de impugnación que planteó el accionante en su escrito de demanda, consistente en que negó lisa y llanamente conocer el contenido de los actos impugnados, y que bajo protesta de conducirse con verdad manifestó que se enteró de la existencia de los mismos el quince de septiembre de dos mil dieciséis, cuando revisó el portal de internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, ya que ninguna de las sanciones controvertidas le fueron notificadas de manera personal, por lo que solicitó a la Secretaría de Movilidad de la citada entidad federativa, copias certificadas de las infracciones controvertidas, anexando a su demanda el referido recurso, con sello de recibido por la citada dependencia y manifestó que se reservaba el derecho de ampliar su demanda al momento en que las demandadas allegaran al presente juicio los actos impugnados.

En atención a la referida solicitud, por acuerdo de seis de diciembre del año dos mil dieciséis, esta Primera Sala Unitaria requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, por la exhibición de las cédulas de infracción impugnadas por el accionante, y por auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Jefa del Área de Procedimientos Administrativos de la citada Secretaría, remitiendo copia certificada únicamente de la cédula de notificación de infracción con número de folio 15388879-5, mismas que se pusieron a la vista de la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándole el término de diez días hábiles para que ampliara su escrito de demandada respecto al acto exhibido por la Secretaría de Movilidad.

Sin embargo, el accionante no compareció al presente juicio a ampliar su demanda tampoco se apersono a esgrimir ningún concepto de impugnación tendiente a desvirtuar la legalidad de dicha sanción, no obstante que tuvo conocimiento del contenido de la referida cédula de infracción, el día en que se le notificó el auto mediante el cual se tuvo por exhibida en copia certificada la misma, esto es, el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, tal y como se advierte de la constancia que obra agregada a foja 96 de autos, por lo que lo procedente es declarar la validez del acto impugnado consistente en la cédula de notificación de infracción con número de folio 15388879-5, emitida respecto al vehículo con placas de circulación [REDACTED] ya que sí se le dieron a conocer en el presente juicio, la diversa infracción imputada, de ahí que resulte insuficiente el argumento vertido en su demanda

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

respecto a que no conocía el contenido de la misma.

Entonces, al no haber el actor vertido nuevos conceptos de impugnación para combatir la cédula de infracción que impugnó, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la misma la negativa lisa y llana de conocerla que argumentó en su escrito inicial de demanda, pues debió ampliar su demanda formulando nuevos agravios para demostrar su ilegalidad, por lo que al no haber desvirtuado que los actos impugnados fueran emitidos conforme a derecho, lo procedente es declarar su validez, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracciones I y II, y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, así como por el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

**TERCERO.** La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 101812039, 109252034, 110366787, 113950820, 118996100, 124333970, 148031320, 95956165, 96475527 y 99855479, imputados a la Secretaría de Movilidad del Estado; **B)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 20080129190, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 06005102011002, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **D)** La determinación del Refrendo

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

Anual Vehicular respecto de los ejercicios fiscales de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, así como las multas gastos de ejecución con números de folio 09004340892, 10004421536 y 11004510907, así como los recargos y actualizaciones derivados todos de la aludida contribución, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; emitidos respecto del vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado;

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las Cédulas de Notificación de Infracción que les fueron imputadas,emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SEXTO.** Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, así como a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, efectúen la cancelación de los actos aludidos en los incisos **B) C) y D)** del cuarto resolutivo de la presente resolución, realicen las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ello a esta Sala Unitaria.

**SEPTIMO.** Se declara la validez del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracción con número de folio 153888795, emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado;

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **José Luis Cardona Medina**, quien autoriza y da fe.-

--

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1994/2016.**

HLH/JLCM.

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*